



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN: 08001418900520220049100**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**

**DEMANDADO: YENIFER PAOLA MARTELO HOYOS C.C. No. 1.045.713.547**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, que la parte demandante a través de su apoderado con escrito de fecha 14 de marzo de 2024 manifiesta que desiste de uno de los demandados, específicamente del señor DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO identificado con la C.C. No. 72.343.586. Sírvase resolver.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. ABRIL DIECISIETE (17)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR identificada con el NIT. No. 901.031.602-5 ha solicitado el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del señor DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO identificado con la C.C. No. 72.343.586, y en su lugar se prosiga la orden de seguir adelante la ejecución en contra de YENIFER PAOLA MARTELO HOYOS identificada con la C.C. No. 1.045.713.547.

Ante ello, el despacho debe precisar que el profesional del derecho actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5, es decir, que sus facultades se limitan a las contempladas a las estipuladas en el artículo 77 del CGP.

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” <Negrita y subrayado fuera de texto>*

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

(...)

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende, se accederá a lo pretendido por la parte demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5 a través de su apoderado judicial, por lo que continuará respecto de la demandada YENIFER PAOLA MARTELO HOYOS identificada C.C. No. 1.045.713.547

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y el cual fue fijado en lista a fin de correrle traslado al demandado, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo brevemente explicado, se,

**RESUELVE:**

1. **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** que hace la parte demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5, mediante su apoderado Dr. ANDRES ULISES LOPEZ POLO de la acción instaurada en contra del demandado DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO identificado con la C.C. No. 72.343.586.
2. **CONTINUAR EL PROCESO** respecto de las pretensiones contra YENIFER PAOLA MARTELO HOYOS identificada con la C.C. No. 1.045.713.547, tal como se esboza en la parte motiva del presente proveído.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado señor DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO C.C. No. 72.343.586.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Líbrese por Secretaría los oficios y notifíquense a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 18 Abril 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N°53  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE